

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO No.:** 110013103038-2023-00443-00  
**ACCIONANTE:** ROBERTO LACHE RIAÑO  
**ACCIONADO:** INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA  
LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

**ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor ROBERTO LACHE RIAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.411.934 de Bogotá D.C. en contra del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:*

*"Primera-. TUTELAR el derecho fundamental constitucional de petición de ROBERTO LACHE RIAÑO, el cual se encuentra vulnerado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción.*

*Segunda-. ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, que proceda de acuerdo a su competencia y dentro del término que su digno despacho disponga, a resolver de fondo mi solicitud"*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifestó el accionante que el 18 de julio de 2023 presentó ante la accionada información respecto a la causa de muerte de su hermano Carlos Arturo Lache Riaño, sin que a la fecha se le haya brindado una respuesta.*

**TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveídos de 4 y 7 de septiembre del presente año, notificado en esas mismas fechas, se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada y vinculada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de*

considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

### **CONTESTACIÓN**

**INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES:** señaló que el 18 de julio de 2023 recibió la solicitud del señor LACHE RIAÑO y el 10 de agosto se le informó que la petición sería trasladada por competencia a la Fiscalía 112 Seccional.

**FISCAL 112 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL:** Indicó que al revisar el correo institucional, encontró el correo de medicina legal de fecha 11 de agosto de 2023 en el que trasladaba la solicitud por competencia.

Manifestó que a fin de atender la petición del accionante, en reiteradas ocasiones se intentó comunicar con él para que acreditara su calidad de víctima, sin lograr establecer comunicación.

Informó que en atención a la presente acción, remitió copia del informe pericial de necropsia y del informe complementario que se le realizó al señor Carlos Arturo Lache Riaño, al correo electrónico del accionante.

### **CONSIDERACIONES**

Debe determinarse si el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y la FISCAL 112 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, han desconocido el derecho fundamental de petición del señor ROBERTO LACHE RIAÑO al no atender la solicitud radicada el 18 de julio de 2023.

En atención a que el objeto de la presente acción de tutela es la protección al derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se

constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares, para lo cual el artículo 14 de la referida Ley dispuso lo siguiente:

**ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015.** "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

El derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los presupuestos del derecho fundamental de petición, pues con la protección a éste se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre lo más relevante

"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."

*En este asunto, el accionante aportó constancia de la radicación que realizó el 18 de julio de 2023, donde se evidencia que en efecto, en dicha fecha presentó ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL la solicitud mencionada.*

*Por su parte, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL acreditó que el 11 de agosto de 2023, dio traslado de la solicitud a la FISCAL 112 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, por ser la competente para atenderla.*

*Al respecto, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, la Fiscal 112 seccional contaba con quince días para atender la petición, así que el término para brindar contestación fenecía el 4 de septiembre de 2023.*

*Ahora bien, tal como lo indicó la Fiscal en su contestación, con oportunidad de la interposición de la presente acción, la solicitud del tutelante fue atendida conforme se acreditó en la comunicación notificada el 7 de septiembre de 2023, al correo [roberto1960RL@gmail.com](mailto:roberto1960RL@gmail.com) donde le adjuntaron el informe pericial de necropsia y el informe complementario a nombre del señor Carlos Arturo Lache Riaño.*

*Así las cosas, lo anterior es razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, como es caso. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.*

*Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:*

*“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor”.*

*Habiéndose resuelto con oportunidad de la notificación de esta acción, la petición objeto de la interposición de esta tutela, es claro que el despacho carece de objeto para proferir orden alguna en relación con aquella.*

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado** en la acción de tutela promovida por el señor **ROBERTO LACHE RIAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.411.934 de Bogotá D.C., contra el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** y la **FISCAL 112 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL**.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**TERCERO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

DMR

Firmado Por:  
Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6153e3ee3d5cb2dde2a39c6ba5c57efddcb7146b7e6a37456a376efdc9b892bb**

Documento generado en 11/09/2023 04:37:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**